

Señor

JUEZ SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D

REF: PROCESO SIMULACION ABSOLUTA DE FIDECOMISO CIVIL

RADICACION: No.2020- 263

DEMANDANTE: JOHN FREDY PIÑEROS MOLANO

DEMANDADOS: MARIA MYRIAM GUZMAN ARIAS y OTROS

MARIA MYRIAM GUZMAN ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.662.194 expedida en Bogotá, LADY CAROLINA PIÑEROS GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.985.509 expedida en Bogotá y PEDRO PABLO PIÑEROS GUZMÁN, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.815.649 expedida en Bogotá, todos mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Bogotá, a su Despacho nos dirigimos respetuosamente, en condición de demandados, manifestarle que otorgamos poder especial, amplio y suficiente a favor de las doctoras MARIA DE JESUS FONSECA BARRERA, abogada den ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.747.421 expedida en Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 53.374 del C.S.J., a quien designamos como apoderada principal y DORA CECILIA GIL DE GALEANO, abogada den ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.517.015 expedida en Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 42.698 del C.S.J., a quien designamos como apoderada sustituta, para que en nuestro nombre y representación den contestación al escrito de demanda de simulación interpuesta por el señor JOHN FREDY PIÑEROS MOLANO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.857.771 expedida en Bogotá; así mismo se hace extensivo el mandato para que en representación de los suscritos demandados, interpongan las excepciones a que haya lugar y ejerzan la defensa de nuestros legítimos intereses y para que soliciten condena del demandante, en costas y agencias en derecho, todo ello de acuerdo a la ley y al presente mandato.

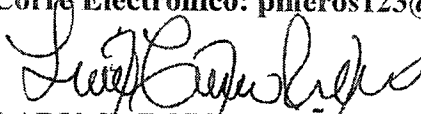
Mis apoderadas quedan ampliamente facultadas en igualdad de condiciones, de acuerdo con la Ley, especialmente para solicitar el decreto de medida cautelar del registro de la demanda, conciliar, transigir, recibir, desistir, sustituir y reasumir inmediatamente el presente mandato y para todo cuanto les sea necesario para la defensa de mis intereses, teniendo en cuenta todas aquellas facultades que consagra el artículo 77 del C.G.P. y demás normas atinentes y concordantes.

Del señor Juez con respeto,


MARIA MYRIAM GUZMAN ARIAS

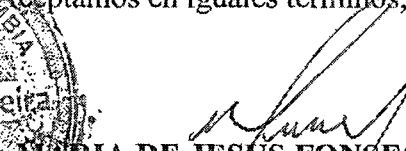
C.C. No. 41.662.194 Bogotá

Corre Electrónico: pineros123@hotmail.com

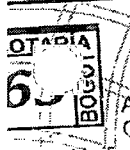

LADY CAROLINA PIÑEROS GUZMAN

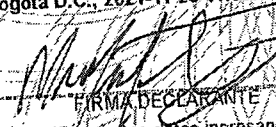
172

o Aceptamos en iguales términos,

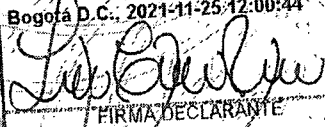

MARIA DE JESUS FONSECA BARRERA
C.C. No. 41.747.421 Bogotá
T.P. No. 53.374 C.S.J.
Email. mafoba19572010@hotmail.com

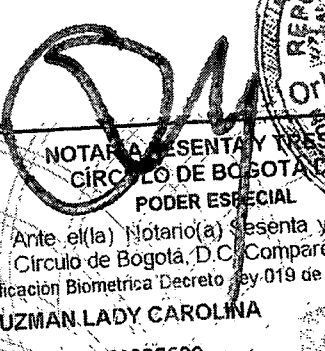

DORA CECILIA GIL DE GALEANO
C.C. No. 41.517.015 Bogotá
T.P. No. 42.698 del C. S.J.
Email. degaleanodorac@yahoo.com


NOTARIA SESENTA Y TRES DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. PODER ESPECIAL
Ante el(la) Notario(a) Sesenta y Tres del Circulo de Bogotá, D.C. Compareció:
Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012
UZMAN ARIAS MARIA MYRIAM
Identificado con C.C. 41662194
Y declaró que reconoce el contenido de este documento, la firma y huella como suyas. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Bogotá D.C., 2021-11-25 11:59:10

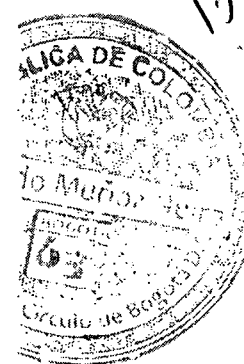

FIRMA DECLARANTE
Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com
Documento: a653m
ORLANDO MUÑOZ NEIRA
ARIO 63 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.


NOTARIA SESENTA Y TRES DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. PODER ESPECIAL
Ante el(la) Notario(a) Sesenta y Tres del Circulo de Bogotá, D.C. Compareció:
Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012
PINEROS GUZMAN LADY CAROLINA
Identificado con C.C. 52985609
Y declaró que reconoce el contenido de este documento, la firma y huella como suyas. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Bogotá D.C., 2021-11-25 12:00:44


FIRMA DECLARANTE
Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com
Documento: a656u
ORLANDO MUÑOZ NEIRA
NOTARIO 63 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

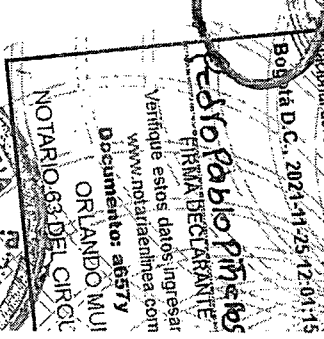

NOTARIA SESENTA Y TRES DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. PODER ESPECIAL
Ante el(la) Notario(a) Sesenta y Tres del Circulo de Bogotá, D.C. Compareció:
Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012
PINEROS GUZMAN PEDRO PAUL
Identificado con C.C. 80815645
Y declaró que reconoce el contenido de este documento, la firma y huella como suyas. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Bogotá D.C., 2021-11-25 12:01:15


FIRMA DECLARANTE
Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com
Documento: a657y
ORLANDO MUÑOZ NEIRA
NOTARIO 63 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

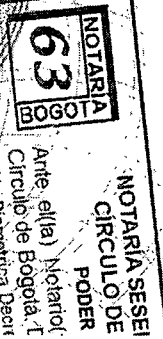

NOTARIA SESENTA Y TRES DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. PODER ESPECIAL
Ante el(la) Notario(a) Sesenta y Tres del Circulo de Bogotá, D.C. Compareció:
Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012
PINEROS GUZMAN PEDRO PAUL
Identificado con C.C. 80815645
Y declaró que reconoce el contenido de este documento, la firma y huella como suyas. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Bogotá D.C., 2021-11-25 12:01:15


NOTARIA SESENTA Y TRES DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. PODER ESPECIAL
Ante el(la) Notario(a) Sesenta y Tres del Circulo de Bogotá, D.C. Compareció:
Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012
PINEROS GUZMAN PEDRO PAUL
Identificado con C.C. 80815645
Y declaró que reconoce el contenido de este documento, la firma y huella como suyas. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Bogotá D.C., 2021-11-25 12:01:15


NOTARIA SESENTA Y TRES DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. PODER ESPECIAL
Ante el(la) Notario(a) Sesenta y Tres del Circulo de Bogotá, D.C. Compareció:
Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012
PINEROS GUZMAN PEDRO PAUL
Identificado con C.C. 80815645
Y declaró que reconoce el contenido de este documento, la firma y huella como suyas. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Bogotá D.C., 2021-11-25 12:01:15


NOTARIA SESENTA Y TRES DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. PODER ESPECIAL
Ante el(la) Notario(a) Sesenta y Tres del Circulo de Bogotá, D.C. Compareció:
Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012
PINEROS GUZMAN PEDRO PAUL
Identificado con C.C. 80815645
Y declaró que reconoce el contenido de este documento, la firma y huella como suyas. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Bogotá D.C., 2021-11-25 12:01:15


NOTARIA SESENTA Y TRES DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. PODER ESPECIAL
Ante el(la) Notario(a) Sesenta y Tres del Circulo de Bogotá, D.C. Compareció:
Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012
PINEROS GUZMAN PEDRO PAUL
Identificado con C.C. 80815645
Y declaró que reconoce el contenido de este documento, la firma y huella como suyas. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Bogotá D.C., 2021-11-25 12:01:15


NOTARIA SESENTA Y TRES DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. PODER ESPECIAL
Ante el(la) Notario(a) Sesenta y Tres del Circulo de Bogotá, D.C. Compareció:
Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012
PINEROS GUZMAN PEDRO PAUL
Identificado con C.C. 80815645
Y declaró que reconoce el contenido de este documento, la firma y huella como suyas. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Bogotá D.C., 2021-11-25 12:01:15

Maria de Jesús Fonseca Barrera y Dora

Cecilia Gil de Galeano

ABOGADAS

EGRESADAS UNIVERSIDAD "LA GRAN COLOMBIA"

173

Señor

JUEZ SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D

REF: PROCESO No.2.020- 263 SIMULACION ABSOLUTA FIDECOMISO CIVIL

DEMANDANTE: JOHN FREDY PIÑEROS MOLANO

DEMANDADOS: MARIA MYRIAM GUZMAN ARIAS y OTROS

MARIA DE JESUS FONSECA BARRERA, abogada den ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.747.421 expedida en Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 53.374 del C.S.J., designada como apoderada principal y DORA CECILIA GIL DE GALEANO, abogada den ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.517.015 expedida en Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 42.698 del C.S.J., actuando en condición de apoderada sustituta de los demandados señores MARIA MYRIAM GUZMAN ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.662.194 expedida en Bogotá, LADY CAROLINA PIÑEROS GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.985.509 expedida en Bogotá y PEDRO PABLO PIÑEROS GUZMÁN, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.815.649 expedida en Bogotá, todos mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Bogotá, respetuosamente nos dirigimos a su despacho para, dentro del término ordenado por la ley, dar contestación a la DEMANDA DECLARATIVA DE SIMULACIÓN ABSOLUTA DE FIDEICOMISO CIVIL, interpuesta en su contra por el doctor JOHN FREDY PIÑEROS MOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.857.771 expedida en Bogotá, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, lo cual efectuamos de la siguiente manera:

I. A LA SOLICITUD DE DECLARACIONES y CONDENAS:

En nuestra condición de apoderadas especiales de la parte demandada, respetuosamente nos dirigimos ante su despacho para manifestar que nos oponemos a que sean despachadas favorablemente las declaraciones judiciales y las condenas que en el escrito de demanda formula el doctor JOHN FREDY PIÑEROS MOLANO, en contra de nuestros mandantes señores LADY CAROLINA PIÑEROS GUZMAN y PEDRO PABLO PIÑEROS GUZMÁN, toda vez que en el respectivo escrito la actora, además de fundamentar tales pedimentos en presupuestos fácticos que acomoda subjetivamente a su propio interés, al dar inicio a la acción de simulación que contiene desconoce de tajo

María de Jesús Fonseca Barrera y Dora

Cecilia Gil de Galeano

ABOGADAS

EGRESADAS UNIVERSIDAD "LA GRAN COLOMBIA"

174

acto libre de toda coacción o apremio, en ejercicio del derecho de dominio absoluto que ostentó sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-945983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Norte), mediante la escritura pública número mil cuatrocientos cuarenta y uno (1.441), de la Notaria Veintinueve del Circulo de Bogotá constituyó, sobre el mismo, fideicomiso civil a favor de los hoy demandados. Razones por las que comedidamente solicitamos a su despacho que al momento de dictar sentencia desestime íntegramente las declaraciones y condenas imprecadas.

2. Respecto a la demanda de simulación impetrada por el doctor **JOHN FREDY PIÑEROS MOLANO**, contra la usufructuaria del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-945983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Norte), señora **MARIA MYRIAM GUZMAN ARIAS**, enfáticamente relevamos y solicitamos al señor Juez que al momento de desatar el conflicto presentado a su consideración, ha de tener en cuenta que aun cuando el acto escriturario referente al usufructo vitalicio, otorgado a favor de la demandada, fue suscrito en el mismo instrumento público que el del fideicomiso civil, a favor de los también demandados señores **LADY CAROLINA PIÑEROS GUZMAN** y **PEDRO PABLO PIÑEROS GUZMÁN**, se trata de un acto de voluntad unilateral del causante, jurídicamente independiente al de constitución del fideicomiso civil y que en todo caso analizado bajo la normatividad sustancial que nos rige, está llamado a mantenerse hasta el fin de la existencia de la usufructuaria. Puesto que el usufructo vitalicio fue también legalmente otorgado, por quien en ese momento ostentaba el derecho de dominio pleno sobre el bien inmueble del cual trata el escrito de demanda y por ende el causante tenía la facultad absoluta para constituirlo libremente, en retribución a quien por más de treinta y tres años fue su compañera permanente y madre de dos de sus hijos. Acto mediante el que el causante constituyó el usufructo vitalicio, a favor de la usufructuaria, sin haber interpuesto para su ejercicio pleno la condición de su fallecimiento ni ninguna otra condición o término alguno.

3. En lo referente a la pretensión mediante la cual el demandante imprecó que se reconozcan y se condene a los demandados al pago de los frutos civiles y naturales que bajo juramento estimó, sobre el bien inmueble objeto del proceso que nos ocupa, se trata de una pretensión que carece de sustento jurídico, en razón que quien ostenta y ostentará hasta el fin de sus días el derecho de usufructo sobre ese bien inmueble, es su actual usufructuaria vitalicia señora **MARIA MYRIAM GUZMAN ARIAS**, puesto que fue constituido a su favor por su entonces propietario, quien por serlo se hallaba facultado legalmente para constituirlo, como en efecto lo hizo en un acto que reúne íntegramente los requisitos legales para mantenerse en el ámbito jurídico y válidamente en cabeza de su usufructuaria hasta el fin de sus días.

María de Jesús Fonseca Barrera y Dora

Cecilia Gil de Galeano

ABOGADAS

EGRESADAS UNIVERSIDAD "LA GRAN COLOMBIA"

al pago de las sumas pretendidas por ese concepto a causa que preexiste una titular de ellos, legalmente constituida como única usufructuaria, para que los perciba durante su vida.

A LOS HECHOS

Respecto a los presupuestos fácticos relacionados en el escrito de demanda, nos pronunciamos expresamente, sobre cada uno de ellos, de la siguiente manera:

AL PRIMERO: Es cierto, así lo acredita el demandante con prueba documental que obra dentro del expediente del proceso que nos ocupa. Lo aceptamos.

AL SEGUNDO: Es cierto, tanto el doctor **JOHN FREDY PIÑEROS MOLANO**, como los demandados señores **LADY CAROLINA PIÑEROS GUZMAN** y **PEDRO PABLO PIÑEROS GUZMÁN**, tienen la condición de hijos del causante señor **PEDRO PABLO PIÑEROS CASAS (Q.e.p.d.)**. Lo aceptamos.

AL TERCERO: Es cierto, que el causante señor **PEDRO PABLO PIÑEROS CASAS (Q.e.p.d.)**, adquirió el inmueble objeto del proceso que nos ocupa, a título de compraventa, mediante la citada escritura pública, Lo aceptamos.

AL CUARTO: Es parcialmente cierto, porque mientras que en efecto el señor **PEDRO PABLO PIÑEROS CASAS (Q.e.p.d.)**, en un acto libre de toda coacción o apremio y en ejercicio del derecho de dominio absoluto que ostentó sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-945983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Norte), mediante la escritura pública número mil cuatrocientos cuarenta y uno (1.441), de esa fecha, de la Notaría Veintinueve del Circuito de Bogotá, constituyó fideicomiso civil a favor de los señores **LADY CAROLINA PIÑEROS GUZMAN** y **PEDRO PABLO PIÑEROS GUZMÁN**.

También es cierto que el causante constituyó en ese mismo documento, usufructo vitalicio a favor de su compañera permanente señora **MARIA MYRIAM GUZMAN ARIAS**, pero ha de tenerse en cuenta que el usufructo se constituyó mediante un acto jurídico y materialmente independiente del fideicomiso civil que constituyó a favor de sus otros dos hijos. Como se observa, realizó dos actos jurídicos independientes en el mismo instrumento público, como se colige de la lectura de sección segunda del mismo instrumento y a más de ello ha de tenerse en cuenta que los citados actos escriturarios fueron registrados en la correspondiente oficina de registro de forma independientemente.

Maria de Jesus Fonseca Barrera y Dora Cecilia Gil de Galeano

ABOGADAS

EGRESADAS UNIVERSIDAD "LA GRAN COLOMBIA"

GUZMAN y PEDRO PABLO PINEROS GUZMAN; en forma independiente y autónoma se halla registrado el usufructo vitalicio en el certificado de tradición citado, en la anotación No. 020, bajo el Turno de Radicación No. 2016 - 24355 de fecha 18 - 04 de 2.016, aparece registrado el derecho de usufructo vitalicio a favor de la señora MARIA MYRIAM GUZMAN ARIAS, por tratarse de dos actos jurídicos diferentes.

No es cierto tampoco y por consiguiente no aceptamos las aseveraciones de la parte actora, al vincular a los señores LADY CAROLINA PINEROS GUZMAN y PEDRO PABLO PINEROS GUZMAN, como participes de algún acto simulado, pues ha de tenerse en cuenta que ellos no confluieron en modo alguno a la constitución del fideicomiso civil demandado y que jurídicamente para que se pueda predicar válidamente que incurrieron en la comisión de un acto simulado, es necesario demostrar que no sólo que hayan tenido participación activa en su realización, sino que hubo un acuerdo o convivencia entre dos o más personas para llevarlo a cabo.

En conclusión, en el caso que nos ocupa puede establecerse indubitadamente que si los señores LADY CAROLINA PINEROS GUZMAN y PEDRO PABLO PINEROS GUZMAN, no fueron otorgantes ni suscriptores de la escritura pública mediante la que su padre constituyó el fideicomiso civil a su favor, mucho menos puede endilgárseles válidamente que hayan conspirado o simulado en la constitución de dicho acto, puesto que la figura jurídica de la simulación se construyó legalmente sobre la hipótesis que exista el acuerdo entre dos personas o más, para defraudar los derechos de un tercero con el acto simulado. Presupuestos que no se cumplen en el acto o evento demandado, luego entonces no existiendo algún acto o hecho atribuible a los demandados, es de recibo que las pretensiones incoadas se despachen desfavorablemente, puesto que es claro y así aparece demostrado con la documental aportada, que ellos no concurrieron a constituir acto alguno sobre el inmueble en mención

Discrepamos y por tanto no aceptamos las afirmaciones de la parte demandante respecto a la conducta que le endilga a nuestros representantes, toda vez que se tratan de afirmaciones que no encuentran ningún sustento jurídico. Puesto que contrario a su dicho, estimamos se trata de actos ceñidos a la ley y al orden público y a las buenas costumbres, en los que primó la buena fe y en los que concurrió sólo la voluntad libre del causante y tampoco hubo en su hacer dolo o intención de defraudar la ley ni desconocer derecho alguno, pues ha de tenerse en cuenta que para el año del 2.016, el demandante no tenía la condición de heredero y el otorgante hizo uso de su legítimo derecho a disponer del dominio que ejercía sobre el bien inmueble objeto del proceso que nos ocupa y que lo

Maria de Jesus Fonseca Barrera y Dona
Cecilia Gil de Galeano

ABOGADAS

EGRESADAS UNIVERSIDAD "LA GRAN COLOMBIA"

AL QUINTO: Es cierto, que mediante un acto unilateral contenido en la escritura pública tantas veces citada, el señor PEDRO PABLO PIÑEROS GUZMAN constituyó fideicomiso civil a favor de los señores LADY CAROLINA PIÑEROS GUZMAN y PEDRO PABLO PIÑEROS GUZMAN, sobre un bien inmueble de su propiedad. Aclaramos sí, respecto a que sobre dicho acto no es válido predicar simulación, porque como se reseñó antes fue suscrito por un único otorgante y para que se pudiera siquiera lidiar de simulado, tendría que haber conluido en su constitución una voluntad plural para realizarlo.

En cuanto al derecho de usufructo vitalicio, constituido por el causante a favor de su compañera permanentemente señora MARIA MYRIAM GUZMAN ARIAS, ha de tenerse en cuenta que se trata de un acto independiente al del fideicomiso civil, el que de ninguna manera puede intentarse válidamente que sea cobijado con la figura jurídica de la simulación, por cuanto el usufructo vitalicio lo constituyó el señor PEDRO PABLO PIÑEROS CASAS (Q.e.p.d.); por voluntad propia, libre y autónoma, afectando con él un bien inmueble de su absoluta propiedad, en ejercicio del derecho libre disposición de sus bienes, inmanente al derecho de dominio que sobre el bien materia de la acción ostentaba. Razones por las que debe mantenerse el usufructo, durante la existencia de la usufructuaria, por tratarse de usufructo vitalicio.

AL SEXTO: Es cierto que el señor PEDRO PABLO PIÑEROS CASAS (Q.e.p.d.), actuando en condición de fiduciario o fideicomitente en la citada escritura pública, en un acto unilateral y autónomo constituyó fideicomiso civil, sobre el bien inmueble objeto del proceso que nos ocupa, a favor de los señores LADY CAROLINA PIÑEROS GUZMAN y PEDRO PABLO PIÑEROS GUZMAN.

AL SEPTIMO: No es cierto, como lo señala el demandante porque ha de tenerse en cuenta que en efecto, por un acto escriturario legal proveniente de la libre voluntad del causante, la señora MARIA MYRIAM GUZMAN ARIAS, tiene la condición de usufructuaria única del inmueble citado, desde el día primero (1º) de febrero de dos mil dieciséis (2.016) con ocasión a que en esa fecha el causante constituyó usufructo vitalicio a su favor, mediante la escritura pública número mil cuatrocientos cuarenta y uno (1.441), de la Notaria Veintinueve del Circuito de Bogotá y que los demás demandados son sólo titulares del fideicomiso civil, teniendo actualmente sólo la condición de nudos propietarios del bien materia de la acción incoada.

AL OCTAVO: En este numeral el actor no relaciona algún hecho o acto concreto,

María de Jesús Fonseca Barrera y Dora

Cecilia Gil de Galeano

ABOGADAS

EGRESADAS UNIVERSIDAD "LA GRAN COLOMBIA"

170

antitécnica, contrariando lo previsto por la norma procedimental atinente, hace una disertación propia de las hipótesis que enarbola para el inicio la acción.

De todas maneras, la valoración que hace el demandante, con respecto a los actos demandados no corresponde a la realidad. Es así como contrariando normas procedimentales que nos rigen, las cuales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, relaciona en este numeral varias suposiciones o elucubraciones mentales propias, las que no corresponden a la realidad. Es que contrario a lo afirmado en el escrito de demanda, a los actos que contiene la escritura pública número mil cuatrocientos cuarenta y uno (1.441), del día primero (1º) de febrero de dos mil dieciséis (2.016) de la Notaria Veintinueve del Círculo de Bogotá, se les dio publicidad oportuna y debidamente al haberlos registrado oportunamente al folio de matrícula inmobiliaria No. 050N-945983, ante la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por lo que en modo alguno puede predicarse válidamente que se trató de actos jurídicos ocultos, en los que la verdad o intención de su otorgante se haya disfrazado, mucho menos que los haya suscrito con la intención de vulnerar su derecho de herencia que para entonces no se había consolidado. No lo aceptamos.

AL NOVENO: Es cierto que el Código General del Proceso, señala los parámetros para hacer llevar a cabo partición patrimonial en vida, como también que el causante debe tramitar la licencia judicial previa para llevarla a efecto, pero hacemos énfasis que el presente no se trata de un proceso sucesorio. Pero en cuanto a lo afirmado respecto a que con los actos jurídicos que contiene la varias veces nombrada escritura pública, el causante haya efectuados maniobras tendenciosas o aparentes con la intención de defraudar o causar daño a otras personas, puesto que al suscribirla hizo uso de su derecho de actuar y disponer libremente de los bienes sobre los cuales tuvo derecho de dominio. No lo aceptamos.

AL DECIMO: Es cierto que el causante en vida presentó, ante la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos, la escritura pública número mil cuatrocientos cuarenta y uno (1.441) del primero (1) de febrero de dos mil dieciséis (2016), de la Notaria Veintinueve del Círculo de Bogotá (Zona Norte), dándole publicidad oportunamente a los actos escriturarios en ella contenidos. Por ello lo aceptamos.

AL DECIMO PRIMERO: Es cierto que desde la fecha suscripción de la escritura pública citada, Los señores **LADY CAROLINA PIÑEROS GUZMAN** y **PEDRO PABLO PIÑEROS GUZMAN**, detentan en las proporciones citadas la nuda propiedad

*María de Jesús Fonseca Barrera y Dora
Cecilia Gil de Galeano*

ABOGADAS
EGRESADAS UNIVERSIDAD "LA GRAN COLOMBIA"

17A

dieciséis (2.016), con ocasión del usufructo vitalicio que el causante constituyó en esa fecha. Por tal no lo aceptamos como lo refiere.

AL DECIMO SEGUNDO: Es cierto, pero es un hecho atribuible sólo a los hoy nudos propietarios señores **LADY CAROLINA PIÑEROS GUZMAN** y **PEDRO PABLO PIÑEROS GUZMAN**, quienes en ejercicio de su legítimo derecho así lo hicieron.

AL DECIMO TERCERO: No nos consta, son hechos que deberá probar debidamente la parte actora.

EXCEPCIONES DE MERITO

Contra la demanda de simulación absoluta impetrada por el doctor **JOHN FREDY PIÑEROS MOLANO**, en contra de los señores **MARIA MYRIAM GUZMAN ARIAS**, **LADY CAROLINA PIÑEROS GUZMAN** y **PEDRO PABLO PIÑEROS GUZMAN**, nos permitimos interponer excepciones de fondo, lo cual efectuamos dentro del término previsto por la ley, de la siguiente manera:

I. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA PARA DEMANDAR POR PASIVA LA SIMULACIÓN ABSOLUTA.

La demanda de simulación absoluta impetrada por el doctor **JOHN FREDY PIÑEROS MOLANO**, contra los señores **LADY CAROLINA PIÑEROS GUZMAN** y **PEDRO PABLO PIÑEROS GUZMAN**, respecto al fideicomiso civil que contiene la escritura pública número mil cuatrocientos cuarenta y uno (1.441) del primero (1) de febrero de dos mil dieciséis (2016), de la Notaría Veintinueve del Circuito de Bogotá (Zona Norte), constituido por el causante señor **PEDRO PABLO PIÑEROS CASAS (Q.e.p.d.)**, a favor de los dos hoy demandados, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-945983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Norte), es un libelo que no está llamado a prosperar por la potísima razón que en el citado acto ellos dos no tuvieron participación alguna, mucho menos puede existir ni existe prueba siquiera sumaria que pueda demostrar lo contrario, puesto que el acto escritural demandado demuestra y es plena prueba respecto a que se trata de un acto unipersonal, libre, unilateral y autónomo proveniente de un tercero y único otorgante, quien es el señor **PEDRO PABLO PIÑEROS CASAS (Q.e.p.d.)**, en el que no comparecieron los dos citados demandantes y tratándose como se trata que ellos dos fueron ajenos a su conformación, no es posible endilgarles válidamente algún acto

María de Jesús Fonseca Barrera y Dora

Cecilia Gil de Galeano

ABOGADAS

EGRESADAS UNIVERSIDAD "LA GRAN COLOMBIA"

100

jurídico, es indispensable que éste sea proveniente del acuerdo de dos o más voluntades para otorgar el instrumento público que lo contenga. En el caso que nos ocupa, ha de tenerse en cuenta que la citada escritura sólo recoge la voluntad unilateral del causante con prescindencia de la de los hoy demandados.

No podrá el demandante endilgar válidamente que se trata de negocios simulados, mucho menos que al causante haya actuado con temeridad o mala fe al haber constituido el fideicomiso civil, del cual trata la demanda interpuesta en contra de sus beneficiarios, puesto que al tratarse de un acto unilateral mal puede señalar que es simulado, porque no hubo acuerdo de voluntades para su constitución, en cuanto se trata de un acto escriturario unilateral que llevó a cabo él por su libre voluntad, en ejercicio del derecho de dominio que ejerció sobre el bien inmueble objeto del proceso que nos ocupa. Acto escriturario que celebró con el lleno de los requisitos legales exigidos por el artículo 794 y subsiguientes del Código Civil Colombiano y demás normas atinentes y concordantes, así como en la jurisprudencia existente hasta la fecha en esa materia.

Por las razones anteriormente expuestas, en la condición citada manifestamos que la demanda impetrada en contra de los beneficiarios del fideicomiso civil carece de asidero jurídico para su prosperidad, toda vez que la parte actora está en imposibilidad absoluta para demostrar que entre el causante y los hoy demandados existió concierto de voluntades para simular el acto contenido en la escritura pública número mil cuatrocientos cuarenta y uno (1.441) del primero (1º) de febrero de dos mil dieciséis (2016), de la Notaria Veintinueve del Círculo de Bogotá.

II. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA PARA DEMANDAR SIMULACION SOBRE EL DERECHO DE USUFRUCTO CONSTITUIDO.

En cuanto a la demanda de simulación, con la que el demandante cobija indiscriminada y erróneamente a la señora **MARIA MYRIAM GUZMAN ARIAS**, es de tener en cuenta que aun cuando con la escritura pública número mil cuatrocientos cuarenta y uno (1.441) del primero (1º) de febrero de dos mil dieciséis (2016), de la Notaria Veintinueve del Círculo de Bogotá, el causante señor **PEDRO PABLO PIÑEROS CASAS (Q.e.p.d.)** no solamente constituyó fideicomiso civil a favor de los otros dos demandados, sino que también el derecho de usufructo vitalicio a favor de aquella, es de tener en cuenta que se trata de actos independientes y autónomos jurídicamente uno de otro, porque fueron individualizados en el cuerpo de la misma y constituidos a favor de personas diferentes.

Maria de Jesús Fonseca Barrera y Dora
Cecilia Gil de Galeano

ABOGADAS

EGRESADAS UNIVERSIDAD "LA GRAN COLOMBIA"

escritura pública demandada en simulación, puesto que contrario a las pretensiones planteadas en el escrito de demanda, el usufructo vitalicio constituido por el causante a favor de la demandada no es procedente jurídicamente. Habiendo sido simulado, toda vez que pese a que en su realización sí confluía la voluntad de dos otorgantes obedece a una expresión libre y voluntaria del propietario de un bien inmueble de constituir sobre el gravamen vitalicio de usufructo a favor de la demandada. Voluntad aparente porque coincide plenamente con la intención interna de sus otorgantes, plasmada en la escritura pública base de la acción impetrada, mediante la que el causante afectó vitaliciamente un bien inmueble de su propiedad, en la que actuó en el pleno uso de su capacidad civil y de sus facultades mentales, en ejercicio del derecho de propiedad inherente a él, sobre el bien inmueble materia de la acción incoada. Por lo tanto este acto usufructuario nació a la vida jurídica de manera independiente y autónoma, respecto al fideicomiso civil contenido en el documento escriturario, porque aun cuando los dos actos demandados se hallan contenidos en el mismo cuerpo de la escritura pública citada, se trata de actos independientes y a más de ello una vez constituido el usufructo vitalicio sobre un bien inmueble éste queda afectado irremediablemente hasta que por voluntad de su titular eventualmente se cancele el derecho constituido a su favor o se cumpla la condición estipulada en el documento público mediante el cual se constituyó, cual es la de su fallecimiento.

Los argumentos antes expuestos, son suficientes para concluir que la demanda de simulación absoluta impetrada en contra de la señora MARIA MYRIAM GUZMAN ARIAS, carece de sustento jurídico y lo que es más adolece de legitimación en la causa por pasiva, razones por las que no está llamada a prosperar, al tratarse que el acto escritural atacado con el escrito de demanda recoge voluntades expresadas en forma autónoma e independiente del otro que se halla contenido en la misma escritura pública, porque es un acto mediante el cual el propietario del bien inmueble objeto del proceso que nos ocupa se despojó del derecho que le asistió respecto al goce del mismo, por el que se dirigió directamente a que su usufructuaria lo ejerciera de manera vitalicia, afectando con esa voluntad su propiedad sobre el bien inmueble, asumiendo el rol de nudo propietario desde la fecha de la suscripción de la escritura pública que lo contiene, hasta que se concrete la condición del fallecimiento de la usufructuaria. Acto que realizó el causante a favor de su compañera permanentemente a título gratuito, acompañado de una voluntad libre de apremios, en el que no hubo doble intención ni engaño, puesto que se trata de una convención clara, llana, expresa y gratuita, que envistió a la usufructuaria como beneficiaria del derecho de goce o disfrute exclusivo sobre el mismo. Se concluye entonces que el causante en uso de sus derechos de propiedad y el de disponer libremente

***María de Jesús Fonseca Barrera y Dora
Cecilia Gil de Galeano***

ABOGADAS
EGRESADAS UNIVERSIDAD "LA GRAN COLOMBIA"

182

cuál pudiera ser el acto que sus otorgantes quisieron ocultar, disimular o disfrazar con el constituido legal y legítimamente, mediante **JOHN FREDY PIÑEROS MOLANO**, contra los señores **LADY CAROLINA PIÑEROS GUZMAN** y **PEDRO PABLO PIÑEROS GUZMAN**, respecto a que se declare judicialmente la simulación absoluta sobre el fideicomiso civil y sobre el usufructo constituido a favor de la señora **MARIA MYRIAM GUZMAN ARIAS**, mediante la escritura pública demandada.

III. EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA

La demanda que hace referencia a las pretensiones incoadas por el doctor, actos contenidos en la escritura pública número mil cuatrocientos cuarenta y uno (1.441) del primero (1) de febrero de dos mil dieciséis (2016), de la Notaria Veintinueve del Círculo de Bogotá (Zona Norte), constituidos por el causante señor **PEDRO PABLO PIÑEROS CASAS (Q.e.p.d.)**, a favor de los dos hoy demandados, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-945983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Norte), es un libelo en el que de modo equivocado se demanda simulación de un acto unilateral del causante, como lo es la constitución del fideicomiso civil en el que no confluyó la voluntad de los demandados, mucho menos puede predicarse algún acuerdo o voluntad para defraudar algún derecho o interés del demandante ni en este acto ni en el del usufructo vitalicio constituido a favor de su compañera permanente.

PRUEBAS:

Nos remitimos a las documentales adjuntas al escrito de demanda

ANEXOS:

Adjuntamos al presente escrito, el memorial poder con el que actuamos

NOTIFICACIONES:

Los demandados señores **LADY CAROLINA PIÑEROS GUZMAN**, **PEDRO PABLO PIÑEROS GUZMAN** y **MARIA MYRIAM GUZMAN ARIAS**, reciben notificaciones físicas en la ciudad de Bogotá en la carrera 100 No. 137 B 26, Suba - Trinitaria. Virtuales en el Email. pineros123@hotmail.com.

*Maria de Jesús Fonseca Barrera y Dora
Cecilia Gil de Galeano*

ABOGADAS
EGRESADAS UNIVERSIDAD "LA GRAN COLOMBIA"

163

La suscrita **DORA CECILIA GIL DE GALEANO**, en la ciudad de Bogotá, en la
Avenida Calle 28 no. 19 64.

Virtuales en el Email- degaleanodora@yahoo.com.

Del Señor Juez con el respeto debido,

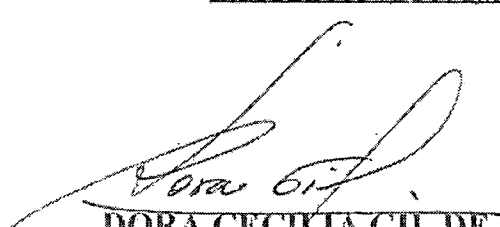


MARIA DE JESUS FONSECA BARRERA

C.C. No. 41.747.421 Bogotá

T.P. No. 53.374 C.S.J.

Email- mafoba10572010@hotmail.com



DORA CECILIA GIL DE GALEANO

C.C. No. 41.747.421 Bogotá

T.P. No. 53.374 C.S.J.

Email- degaleanodora@yahoo.com

Fw: CONTESTACIÓN DEMANDA SIMULACIÓN ABSOLUTA FIDEICOMISO CIVIL NO. 2020-263 DE JOHN FREDY PIÑEROS CONTRA MARIA MYRIAM GUZMAN Y OTROS

Dora Gil de Galeano <degaleanodorac@yahoo.com>

Lun 29/11/2021 5:01 PM

Para: Juzgado 72 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (14 MB)

CONTESTACION DEMANDA SIMULACION DRA-comprimido.pdf; PODER SIMULACION.pdf;

----- Mensaje reenviado -----

De: Dora Gil de Galeano <degaleanodorac@yahoo.com>

Para: cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.go.co <cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.go.co>

Enviado: lunes, 29 de noviembre de 2021 04:57:37 p. m. GMT-5

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA SIMULACIÓN ABSOLUTA FIDEICOMISO CIVIL NO. 2020-263 DE JOHN FREDY PIÑEROS CONTRA MARIA MYRIAM GUZMAN Y OTROS

Buenas Tardes Doctor:

Respetuosamente remitimos a su despacho contestación de la demanda y poder otorgado a nuestro favor

CORDIALMENTE
DORA CECILIA GIL DE GALEANO
C.C. No. 41.517.015 de Bogotá.
T.P.42.698 del C.S. J.

MARIA DE JESUS FONSECA BARRERA
C.C. No. 41.747.421 de Bogotá
T.P 53.374 del C.S.J



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGAO SETENTA Y DOS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

TRASLADO

9 FEB. 2022

En la fecha y a la hora

a las 8. A.M. se fijó en lista el presente proceso

por el término legal conforme al Art. 320 C.P.

del C. De P. Civil, para efectos el traslado anterior

comienza a correr el 10 FEB. 2022 vence

16 FEB. 2022 a las 5: P.M.

16 FEB. 2022

[Handwritten signature]

SECRETARIO